



Radicado: **080013153009 2020 00015 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO COLPATRIA**
Demandado: **MARLYN CASTELLAR BASTIDAS**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante memoriales enviados a través de correo gerencia@recreact.com con fechas del 14 de enero y 31 de marzo del 2022 solicitó terminación por el pago total de tres de las ocho las obligaciones que tiene la demandada MARLYN CASTELLAR BASTIDAS, de la misma forma y encontrándose notificada la demandada, solicitó en las fechas 11 de enero, 15 de julio, 31 de agosto y 6 de octubre del 2022 que se siga adelante la ejecución.

Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 20 de enero del 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con Nit. 860.034.594-1, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARLYN CASTELLAR BASTIDAS identificada con la cédula de ciudadanía N°32.774.034.

Como título de recaudo ejecutivo aportó los pagare N°4938130177268400, N°5471290570735510 y 01500N° 02-02288162-03, y con base en ello, el juzgado ordeno mandamiento de pago el día 19 de febrero de 2020, en el que se dispuso, entre otros aspectos, ordenar a la señora MARLYN CASTELLAR BASTIDAS identificada con la cédula de ciudadanía N°32.774.034, pagar en el término de cinco (05) días a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con Nit. 860.034.594-1, la siguiente cantidad de dinero, así:

- a. Por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. 4938130177268400, la suma de \$5.804.148, más la suma de \$259.885 por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de capital indicada a partir del día 14 de Noviembre de 2019, a la tasa máxima legalmente permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. 5471290570735510, la suma de \$1.773.299, más la suma de \$127.474 por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de capital indicada a partir del día 14 de Noviembre de 2019, a la tasa máxima legalmente permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. 02-02288162-03, la suma de \$152.770.736,²³ más la suma de \$19.870.252,⁵³ por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de capital indicada a partir del día 14 de Noviembre de 2019, a la tasa máxima legalmente permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Al respecto, es necesario recordar que el ejecutante realizó una notificación personal conforme al artículo 291 del CGP el día 13 de marzo del 2020 a la dirección Calle 60 N°. 35 – 16 barrio Recreo y solicitó en su momento que se declarara el emplazamiento, puesto

que la ejecutada no reside en esa dirección, tal como lo hace constar la empresa de mensajería AM MENSAJES.

Este Despacho decidió negar la solicitud de emplazamiento mediante auto emitido el día 12 de abril del 2021 puesto que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se establece que la demandada recibe notificaciones en tres direcciones distintas, Calle 60 No. 35 –16 barrio Recreo, carrera 48 No. 72 –40 oficina 403 Edificio Dadelan, y carrera 30 No. 55 –230 de la ciudad de Barranquilla y la notificación solo fue realizada a una de ellas.

El día 21 de junio del 2021 mediante memorial es recibida la constancia de notificación hecha por el ejecutante, esta vez conforme al artículo 8° del entonces decreto 806 del 2020 en la que la empresa de mensajería REDEX hace constar que: la notificación fue realizada el día 23 de abril de 2021 al correo marlyncastellarb@hotmail.com y presenta acuse de recibo.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no se observa que el demandado haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

- De la solicitud de terminación parcial

La parte ejecutante, mediante memoriales de fechas 14 de enero y 31 de marzo del 2022 solicitó se diera la “terminación parcial” por el pago total de algunas de las obligaciones ejecutadas y contenidas en el pagare 02-02288162-03.

Ante lo solicitado, es menester aclarar que no procede en este caso la declaración de una “terminación parcial” por el pago total de las obligaciones N°4938130177268400, 5471290570735510 y 4988589000209734 contenidas en el pagaré N°02-02288162-03; por cuanto, el pago efectuado durante el trámite del proceso que recae sobre un solo demandado, se considera como abono, máxime cuando siguen vigentes obligaciones contenidas en el mismo pagaré, recuérdese que el título valor es autónomo y se atiende a su literalidad, de tal suerte que se ordenará seguir adelante teniendo en cuenta abono efectuado, respecto de las obligaciones indicadas, al momento de efectuar la liquidación del crédito.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARLYN CASTELLAR BASTIDAS identificada con la cédula de ciudadanía N°32.774.034, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con Nit. 860.034.594-1, en la forma indicada en el auto de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono o pago total de las obligaciones

Radicado: 0800131530092020-00015-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COLPATRIA
Demandado: MARLYN CASTELLAR BASTIDAS

N°4938130177268400, 5471290570735510 y 4988589000209734 contenidas en el pagaré N°02-02288162-03.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b674b92558c05dfa43dcf2b829db594bd6d52ccec04e26a64ae81fcda94d54d**

Documento generado en 24/01/2023 10:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>